

Proceso ejecutivo Rad. 2018 00010 00 - recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Zaida Rincon <zaivalbuena@gmail.com>

Mié 16/12/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <jprmpal02pacho@notificacionesrj.gov.co>; abogadojulioromeroc@hotmail.com <abogadojulioromeroc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

Victor Valbuena recurso auto 10122020.pdf;

Doctora

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

E. S. D.

<p>Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. Radicado No. 2018-00010. Demandante: Guillermo Garzón Álvarez. Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla. Asunto: <u>Recurso de reposición y en subsidio de apelación.</u></p>
--

Respetada Juez Lyda Astrid,

ZAIDA RINCÓN VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.634.843 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno me dirijo ante su Despacho a fin de presentar memoriales de la referencia.

Para los efectos anotados adjunto los respectivos memoriales al presente mensaje de datos.

Así mismo informo de manera respetuosa que en cumplimiento al Decreto 806 del año 2020 y del CGP este Email se remite al extremo demandante a través del correo electrónico indicado por el apoderado judicial.

Sin otro particular, muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

--

Zaida Rincón Valbuena
Abogada

Doctora

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2018-00010.

Demandante: Guillermo Garzón Álvarez.

Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto proferido el día 10 de diciembre del año 2020 notificado por estado del día 11 del mismo mes y año.

Respetada Juez Lyda Astrid,

ZAIDA RINCÓN VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.634.843 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno, me dirijo ante su Despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia judicial proferida dentro del proceso ya identificado el día 10 de diciembre del año 2020 y notificada por estado del día 11 del mismo mes y año en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA JUDICIAL CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se trata del auto proferido dentro del asunto de la referencia el día 10 de diciembre del año 2020, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, el cual en su parte resolutive, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el demandado, atendiendo las razones expuestas."

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Lo primero que deberá señalarse por parte de este extremo procesal es que básicamente como razones aducidas por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho para rechazar la solicitud de nulidad incoada por este extremo procesal son:

- Que los argumentos aducidos por el demandado ya habían sido alegadas con anterioridad y que las mismas fueron resueltas en providencia de 08 de octubre del año 2020, por lo que en su decir al haber interpuesto el referido recurso las nulidades incoadas se sanearon.

Así las cosas, de forma respetuosa esta Defensa deberá indicar el que NO son de recibo las manifestaciones indicadas en la providencia que contra la que se interpone este recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme se procede a exponer:

El día 18 de agosto del año 2020 mi prohijado recibió notificación por aviso correspondiente al asunto de la referencia, sin que antes se hubiese realizado citación para notificación personal y sin que por parte del demandante se le hubiesen facilitado los documentos que constituían el expediente de la referencia, razón

por la que en aras de dejar en evidencia las irregularidades se interpuso recurso de reposición tal como lo prevé el CGP en materia de instrumentos para atacar el mandamiento de pago; en esa oportunidad entre otros aspectos se indicó el que se estaba violando el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijado pues no se realizó previamente citación para notificación personal, aunado al que estando en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, era necesario que el demandante facilitara al demandado los documentos que constituían el expediente de la referencia.

No obstante lo anterior lo anterior NO fue tenido en cuenta por el A Quo, por lo que a pesar de las circunstancias actuales que se viven el mundo entero el demandado acudió ante el Juzgado y pidió tener acceso al expediente, lo que permitió hacer el análisis del mismo encontrado una serie de irregularidades que fueron advertidas al momento de presentar la respectiva solicitud de nulidad procesal.

Como puede verse dichas irregularidades fueron advertidas por este extremo procesal antes de presentar el respectivo escrito de excepciones de fondo, y NO existe una sola razón para decir que las mismas se tienen por saneadas, pues una vez el demandado tiene acceso al expediente se procede a realizar el escrito de nulidad, ello conforme los presupuestos del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, deberá advertirse el que por parte del A Quo, NO se hizo el análisis en cuando corresponde a las causales de nulidad alegadas por esta defensa en memorial radicado el pasado 30 de noviembre del año 2020, donde se señalaron con causales de nulidad las siguientes:

- ✦ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- ✦ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas *determinadas*, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme lo anterior, se itera que en el caso bajo examen las referidas causales de NULIDAD NO han sido saneadas, toda vez que, cuando el demandado fue notificado del mandamiento de pago el mismo NO tenía conocimiento alguno del asunto de la referencia, no tenía acceso al expediente y se encontraba en aislamiento obligatorio a propósito de la emergencia sanitaria y social padecida en el mundo con ocasión de la COVID-19; tal circunstancia se advirtió al radicar el recurso de reposición el día 24 de agosto del año 2020.

Dejando claro lo anterior se advierte el que una vez se tuvo acceso al expediente de la referencia se logró constatar la existencia de serias irregularidades procesales las cuales indiscutiblemente se constituyen como causales de nulidad conforme se procede a exponer:

1. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.

1.1. EN EL CASO BAJO EXAMEN SE CONFIGURÓ DESISTIMIENTO TÁCITO TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1564 DEL AÑO 2012-.

Sobre el particular deberá referirse el que una vez se tuvo acceso al expediente de la referencia se logran advertir entre otros asuntos procesales los siguientes:

- ✦ El A Quo al evidenciar que por parte del demandante se incumplió su carga procesal de notificar al demandado del mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia procedió en los términos del artículo 317 del CGP a emitir providencia judicial de fecha 09 de mayo del año 2019 notificada por estado de fecha 10 del mismo mes y año donde señaló:

“Al revisar oficiosamente la actuación, observa este Despacho que a la fecha no se evidencia que la parte actora hubiese efectuado las gestiones para realizar la notificación por aviso al demandado, tal como se le ordenó en auto del 31 de enero del presente año (fl. 22).

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, de este proveído, proceda a adelantar el acto procesal en mención, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.”

- ✦ Como ya se indicó la referida providencia judicial fue notificada por estado el día 10 de mayo del año 2020 por lo que el término de los 30 días concedidos se cumplía el día 25 de junio del año 2019, empero el A Quo el día 20 de junio del año 2019 al evidenciar que el demandante NO realizó actuación alguna emitió auto donde determinó:

“DECLARAR TERMINADO el presente proceso divisorio (sic) por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso (...).”

- ✦ La anterior providencia fue notificada por estado de 21 de junio del año 2019.

- ✦ Contra la mencionada providencia el día 26 de junio del año 2019 el extremo demandante presentó recurso de reposición pues no se habían cumplido los 30 días indicados en auto de 09 de mayo del año 2019, razón por la que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho el día 01 de agosto del año 2019 profirió Auto donde resolvió:

“PRIMERO. REPONER para REVOCAR el proveído objeto de vituperio, calendado el 20 de junio de 2019 (...).

SEGUNDO. ORDENAR que el proceso permanezca en la secretaría para que transcurra en su integridad el término faltante.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que una vez transcurrido el término, y a la mayor brevedad posible, adelante las gestiones pertinentes para notificarle al demandado la orden de pago, so pena que en un futuro se dé aplicación nuevamente al artículo 317 del C.G.P.”

- ✦ Así las cosas, importante resulta precisar que al demandante le quedaban 04 días para cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho Judicial en auto de 09 de mayo del año 2019, estos cuatro días empezaron a contarse nuevamente desde el día 05 de agosto del año 2019 pues la precitada providencia fue notificada por estado de 02 de agosto del año 2019, lo que significa que los 04 días se cumplieron el día 09 de agosto del año 2019. Empero, como bien puede ser acreditado por este Despacho Judicial, el extremo demandante durante ese tiempo NO realizó gestión alguna para efectos de realizar la notificación al demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla luego a todas luces resulta diáfano el que se generó la figura del desistimiento contemplada en el artículo 317 del CGP.

- ✦ No obstante lo anterior, aun cuando habían transcurrido meses y meses sin que el demandante hubiese cumplido con su carga procesal, el A Quo de forma injustificada procede a emitir providencia

judicial de fecha 28 de noviembre de 2019 donde dispuso nuevamente:

“(...) se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, de este proveído, procesa a adelantar el acto procesal arriba mencionado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.”

✚ La anterior providencia fue notificada por estado de 29 de noviembre del año 2019 por lo que a partir del día 02 de diciembre del año 2019 empezaron nuevamente a correr los 30 días concedidos sin sustento alguno al demandante para que procediera a realizar las cargas procesales que le asisten; termino este que culminó el día 03 de febrero del año 2020, ello teniendo en cuenta el día de la rama judicial y el término de vacancia judicial de fin de año.

✚ No obstante lo anterior, se advierte que el demandante durante el término concedido por el Despacho Judicial nuevamente omitió realizar actividad alguna para efectos de materializar la notificación al demandado, alegando que mi defendido se había reusado a recibir la respectiva notificación cuando eso en realidad nunca sucedió. Es tan evidente la actuación irregular del demandado que esta oportunidad el Despacho Judicial el día 06 de febrero del año 2020 emitió providencia así:

“En aras de evitar futuras nulidades inténtese nuevamente la notificación por aviso, toda vez que no se anexa copia informal del mandamiento de pago.

Además deberá allegarse el aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 292 del CGP”

✚ Empero nuevamente transcurre el término otorgado por el Despacho Judicial y el demandante NO realiza notificación alguna al demandado, por lo que indiscutiblemente lo lógico era que se procediera a decretar el desistimiento ante las evidentes omisiones del demandante. Sin embargo, nuevamente de forma irregular se omite tal circunstancia y se decide en contravía de los principios que orientan la actividad procesal seguir adelante con el proceso como si nada hubiese pasado.

Así las cosas, salta a la vista el que en el caso concreto se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2º del CGP que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* Resaltado fuera del texto.

En este caso se itera la causal nulidad invocada se formula habida cuenta que desde el mes de agosto del año 2019 el proceso ejecutivo de la referencia fue desistido de forma tácita por el demandante pues a pesar de los múltiples requerimientos de el Despacho Judicial, este omitió la carga procesal que le asistía consistente en realizar adecuadamente la notificación del mandamiento de pago al demandado y por ende NO había razón alguna para continuar con el proceso de la referencia pues una de las consecuencias del desistimiento es justamente la terminación del proceso, por ende en este caso se ésta actuando reviviendo un proceso legalmente concluido.

1.1.1. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -

LEY 1564 DEL AÑO 2012-

Como si lo anterior NO fuese suficiente, tenemos que el mandamiento de pago correspondiente al asunto de la referencia se profirió el día 20 de febrero del año 2018, decisión notificada al demandante por estado de fecha 21 del mismo mes y año. Empero, solo hasta el día 18 de agosto del año 2020, de forma absolutamente irregular, el demandante procede a efectuar notificación por aviso al demandado del precitado mandamiento de pago, esto es, después de 02 años y 07 meses, aproximadamente.

Como consecuencia de lo anterior se configura el desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317 del CGP que prevé:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, al evidenciarse la inactividad injustificada de la parte demandante es claro que hay lugar a declarar la ocurrencia del desistimiento tácito aquí referido, lo que conlleva indiscutiblemente a que por parte del Juzgador se decrete la terminación del proceso, con las consecuencias procesales correspondientes.

Ante tal panorama resulta diáfano el que la conducta del demandante generó que la Administración de Justicia hubiese perdido la competencia para conocer y decidir de fondo el presente asunto tal como lo determinan las disposiciones aplicables al caso concreto.

Corolario de lo anterior se precisa el que en ningún momento se discute o se señala por parte de este extremo procesal la inexistencia de los factores que determinan la competencia de un Juez para conocer de determinado pleito judicial y menos aún nada se dijo sobre pérdida de jurisdicción, pues se aclara H. Juez que en el asunto bajo examen este argumento radica en el hecho de que la consecuencia indiscutible de la ocurrencia del desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 numeral 2º del CGP, es que se decrete la terminación del proceso sin que haya lugar a pronunciamiento alguno de fondo.

Se itera, que en este caso, indiscutiblemente el proceso permaneció inactivo por más de un año sin que el interesado (demandante) hubiese adelantado las gestiones a su cargo, además es claro que el Despacho Judicial cumplió con su deber de emitir el mandamiento ejecutivo correspondiente y procedió a notificarlo al demandante por estado tal como lo determina el CGP y demás disposiciones pertinentes, empero, el demandante de forma injustificada omitió los deberes que le asistían de proceder a efectuar la respectiva notificación, lo que generó que el proceso hubiese permanecido inactivo por un término superior a dos años.

Sobre la figura del desistimiento tácito contemplada en el CGP vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, donde señala:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento¹. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado²; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención³, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes⁴, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

(...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional⁵ el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)

Véase como el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional señala de forma contundente que el supuesto requerido para efectos de declarar el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP es que el proceso permanezca inactivo por más de un año.

Colofón de lo indicado en líneas preliminares, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención indiscutiblemente ha operado el desistimiento tácito por las razones ya anotadas, luego lo que procede en este caso es que se decreté el mismo y se ordene la terminación del proceso tal como lo prevén las disposiciones aplicables, razón por la que se itera el que dada la conducta omisiva que asumió la parte demandante, en el caso bajo examen se imposibilita a la Administración de Justicia para que adopte una determinación de fondo frente al caso que nos ocupa.

¹ Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

² De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

³ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

⁴ El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

⁵ fr., sentencia C-1186 de 2008.

Estas razones son más que suficientes para decretar la Nulidad aquí invocada y las mismas NO fueron analizadas por el A Quo en el auto que hoy es objeto de este recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.**

2.1. **PROSPERIDAD DE LA NULIDAD INCOADA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN LO CUAL GENERA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE LE ASISTE AL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO**

Por tratarse de un mandamiento ejecutivo, la notificación del mismo debe hacerse a través de la figura de la notificación personal tal como lo señala el artículo 290 del CGP:

“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Resaltado fuera del texto original).

Para los efectos anotados debió el demandante cumplir con los trámites establecidos en el artículo 291 *ibídem*. Así lo determino el A Quo al proferir el respectivo mandamiento de pago ordenó de forma clara y precisa lo siguiente:

“Procédase a notificar a la parte demanda en la forma establecida por los artículos 289 a 293 del CGP y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (...).”

No obstante lo anterior, en el asunto *Sub Lite* la parte ejecutante no realizó actuación alguna para notificar dentro de la oportunidad correspondiente al demandado, sumado al que cuando procedió a realizar gestiones en ese sentido, efectuó únicamente la notificación por aviso sin realizar previamente la respetiva notificación personal tal como lo señala el CGP.

Lo anterior teniendo en consideración las siguientes irregularidades advertidas por el demandado en declaración extrajudicial rendida bajo la gravedad del juramento donde señaló:

Yo, **VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

Nunca recibí las notificaciones que a continuación se identifican y que corresponden al Proceso Ejecutivo Radicado 2018-00010 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca), notificaciones a través de las cuales se pretendía realizar la notificación de la providencia judicial de 20 de febrero del año 2018.

Nunca recibí las siguientes notificaciones (1, 2,3):

1. Nunca recibí citación para notificación personal con supuesta fecha de realización el día 11 de diciembre del año 2018, lo cual se evidencia claramente en los soportes que reposan en el expediente correspondiente al proceso judicial ya identificado.
- 1.1. Advertase que la respectiva empresa de mensajería certifica que le entregó la referida citación para notificación personal a una persona que se dice llamar “Aldana c”, empero se itera que desconozco quien es la referida persona, pues las únicas personas que residen en mi casa son mi esposa y mis dos menores hijos; lo que ratifica que no fue a mí a quien le entregaron la mencionada citación para notificación personal.
- 1.2. Adicionalmente deberá señalarse que en la referida fecha, esto es, 11 de diciembre del año 2018, me encontraba en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Nunca recibí notificación por aviso el día 17 de diciembre del año 2019 y por ende nunca me negué o rehúse a recibir la misma como lo afirma el demandante.
- 2.1. Advertase que en la certificación emitida por la empresa de mensajería NO se señala quien atendió al mensajero designado.
- 2.2. Se evidencia en el documento de entrega de la mensajería una descripción errada de la vivienda donde realizaron la citación del demandado (Ver folio 31 del expediente del proceso judicial en cuestión).
3. Nunca recibí notificación por aviso el día 12 de febrero del año 2020, y por ende nunca me negué o rehúse a recibir la referida notificación por aviso.
- 3.1. Se destaca que para esa fecha 12 de febrero de 2020, me encontraba en el municipio de Gutiérrez Cundinamarca adelantando actuaciones de índole laboral que requerían mi presencia, lo cual acredita que no me fue entregada la mencionada notificación.
- 3.2. Además, se evidencia en el documento de entrega de la mensajería una descripción de la vivienda del demandado diferente a la de la notificación fechada el día 17 de diciembre del año 2019, folio 31 del expediente del proceso judicial en cuestión. (Ver folio 40 del expediente del proceso judicial en cuestión).

Conforme lo anterior, reitero mi manifestación bajo la gravedad de juramento de que nunca que nunca recibí las anteriores notificaciones a través de las cuales pretende soportar el demandante que fui notificado.

Aunado a lo declarado previamente, manifiesto que la única notificación que recibí corresponde a la que se encuentra con fecha 18 de agosto de 2020, que la empresa de mensajería reporta entregada el 19 de agosto de 2020. Cabe aclarar que es la única oportunidad que recibo citación del proceso ejecutivo 2018-00010 donde se me notifica la providencia de 20 de febrero de 2018 (dos años y seis meses después del inicio del termino para notificarme).

Las anteriores circunstancias nos llevan indudablemente a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Esta última circunstancia solo puedo ser advertida una vez el demandado tuvo acceso al expediente y por ende al percatarse de dichas irregularidades antes de realizar otras actuaciones se solicitó la declaratoria de nulidad por las causales ya mencionadas.

Colofón de lo anterior es claro H. Juez que en el asunto concreto se dan sin lugar a dudas los presupuestos para efectos de declarar las nulidades invocadas.

Por último, deberá advertirse el que por parte del A Quo se desconoció el trámite previsto sobre el particular por el artículo 134 del CGP que sobre el particular determina:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las

instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Resaltado fuera del texto)

Lo anterior en tanto no se generó ningún tipo de análisis sobre el particular.

Además, se destaca que en el caso concreto se dan los presupuestos establecidos por el artículo 135 del CGP que prevé los requisitos para alegar la nulidad del proceso de la referencia, pues contrario a lo manifestado por el A Quo, el recurso de reposición presentado por este extremo procesal contra el mandamiento de pago correspondía al escrito de excepciones previas tal como lo prevé el CGP.

Conforme lo anterior, elevo las siguientes

PETICIONES RESPETUOSAS

Primera. Respetuosamente solicito al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca en sede de reposición proceda a revocar la decisión contenida en providencia de 10 de diciembre del año 2020 notificada por estado de fecha 11 del mismo mes y año donde dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el extremo procesal demandado el día 30 de noviembre del año 2020.

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaratoria se solicita comedidamente, decretar la prosperidad de las nulidades solicitadas por esta defensa y adoptar como consecuencia las decisiones correspondientes y necesarias para garantizar los derechos fundamentales del hoy demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla.

En caso de no acceder a las anteriores peticiones en sede de reposición, comedidamente solicito al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca se sirva remitir el presente asunto ante el superior jerárquico ante quien me permito solicitar:

Tercera: Atentamente solicito se revoque la providencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 10 de diciembre del año 2020 notificada por estado de fecha 11 del mismo mes y año por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, concretamente en cuanto corresponde al rechazo de la nulidad incoada por la suscrita apoderada en memorial de 30 de noviembre de 2020, y en su lugar decretar la prosperidad de las nulidades solicitadas por esta defensa y adoptar como consecuencia las decisiones correspondientes y necesarias para garantizar los derechos fundamentales del hoy demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla.

III. PRUEBAS

Para los efectos anotados solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente que conforma el proceso ejecutivo de la referencia, y que se identifica así:

Despacho Judicial: Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2018-00010.

Demandante: Guillermo Garzón Álvarez.

Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla.

IV. NOTIFICACIONES

Las mismas las recibo a través del E-mail zaivalbuena@gmail.com Tel. 3114526823.

Sin otro particular muchas gracias por su atención.

Atentamente,



ZAIDA RINCÓN VALBUENA

C.C. No. 1.049.634.843 de Tunja.

T.P. No. 261.910 del C.S.J.

zaivalbuena@gmail.com